



Fecha:	29 de octubre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-----------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**Punto 1.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la confidencialidad de la información como confidencial.

**Número Folio:** 1100400036319



**Número de Recurso de Revisión:** RRA 8176/19

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Todas las constancias de nombramiento generadas de los movimientos de personal (altas, bajas, cambios, promociones y/o cualquier otro) en la plaza docente (...) realizados en los años de 2018 y 2019. Independientemente de que la partida (...) haya cambiado o no en ese periodo. Junto con todos y cada uno de los dictámenes emitidos por la comisión dictaminadora docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, de promovido de cada docente involucrado, sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública, así como en todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de esos documentos."*(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*"En relación al Instituto Tecnológico de Chetumal:*

- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de las últimas Constancias de Nombramiento **(2 HOJAS)**, generadas en el año 2018 relacionadas con movimientos de personal de la plaza (...). Es importante mencionar que dichas documentales se encuentran en trámite de firmas y sellos. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio nombre del sustituido)**.*
- *Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la H. Comisión Dictaminadora Docente en función **(2 HOJAS)***
- *En importante mencionar que en el año 2019 no se ha generado ningún tipo de movimiento en la clave presupuestal (...)"*(SIC)

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"La no entrega de la información solicitada, según el archivo anexo denominado RR 1100400036319"*.(SIC).





IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 8176/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

*“PRIMERO:*

*En la respuesta inicial se proporcionaron los 2 dictámenes de promovido emitido por la H. Comisión Dictaminadora Docente, los cuales tienen los nombres y firmas de la Comisión en función. Es importante señalar que dichos dictámenes son derivados de un concurso cerrado y el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos en su artículo 134 inciso c), no establece un formato mediante el cual deba reunir ciertos requisitos solo se limita a describir que emitirá el dictamen en los 30 días naturales siguientes a la fecha en la que se reciban dichos expedientes.*

*En este mismo orden de ideas es necesario precisar que el recurrente alude a un “Formato oficial autorizado y normado por el TecNM del Documento del Proceso de Promoción para el Personal Docente de los Institutos Tecnológicos de 2018”; y para el caso que hoy nos ocupa la información versa sobre concurso cerrado cuyo procedimiento se encuentra previamente establecido en el artículo 134 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos, en este sentido no ha lugar a la pretensión impugnada.*

*SEGUNDO:*

*Este Órgano Administrativo Desconcentrado dio respuesta de manera fehaciente en la información proporcionada a la solicitud 1100400036319 y se anexaron las Constancias de Nombramiento que obran en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, y se hizo del conocimiento del ciudadano peticionario que dichas documentales se encuentran en trámite de firmas y sellos. Asimismo, le indico que se proporcionó una versión pública de las documentales en cita eliminando lo correspondiente a datos personales entre los cuales destacan el nombre de la persona sustituida, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.”(SIC)*

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 8176/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

*“Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que elabore una nueva versión pública de las constancias de nombramiento entregadas en la respuesta, en las que no deberá testar el nombre del ex servidor público sustituido” (SIC)*





VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 8176/19** emitida por el Pleno del **INAI al Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

- *“Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las constancias de Nombramiento de los CC. (...) y (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, SEXO, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, C.P (2 HOJAS)*
- *No omito manifestarle que se entregan dichas documentales tal y como lo establece la resolución al expediente que nos ocupa, sin clasificar como información confidencial el “nombre del sustituido” cumpliendo de esta manera lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Dos constancias de nombramiento, en las cuales **se testó RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, municipio, localidad, C.P.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, municipio, localidad, C.P. plasmados en dos constancias de nombramiento.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC, CURP, SEXO, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, C.P. PLASMADOS EN DOS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS**



**GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**PUNTO 2.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la confidencialidad de la información como confidencial.

**Número Folio:** 1100300029219

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“quiero conocer los oficios firmados por la dirección de evaluación del desempeño que se firmaron en el periodo del 28 de marzo de 2017 al 15 de diciembre de 2017. Deben ser escaneados y ordenados de forma consecutiva en específico hablo de la estructura de la coordinación nacional del servicio profesional docente su dirección general de permanencia y la dirección de evaluación del desempeño”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USCMM)** anteriormente denominada **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

*“El oficio **545**. Se entrega en versión pública por contener CURP (2) y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concierne a una persona física identificada o identificable, por tal motivo se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública confirmar la mencionada clasificación; de acuerdo a lo señalado por el artículo 140 de la citada ley. Referente a los oficios **502, 575, 579, 582, 597, 598, 601, 604, 605, 612, 622, 627, 629, 630, 650, 689, 690, 691, 692, 706, 719, 730, 739, 740, 742, 743, 744, 750, 783, 810, 817, 862, 881, 882, 883, 884, 890, 908, 937, 960, 992, 995, 1005, 1054 y 1074**. Se entregan en versión pública por contener CURP (2), RFC (3) y correo electrónico personal (5) y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concierne a una persona física identificada o identificable, por tal motivo se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública confirmar la mencionada clasificación; de acuerdo a lo señalado por el artículo 140 de la citada ley.” (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. 46 oficios, en los cuales **se testó RFC, CURP y correo electrónico personal**.





Por lo tanto, la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USCMM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC, CURP, y correo electrónico personal, plasmados en diversos oficios.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USCMM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC, CURP Y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PLASMADOS EN DIVERSOS OFICIOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**PUNTO 3.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la confidencialidad de la información como confidencial.

**Número Folio:** 1100400036119

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 8195/19

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Información solicitada en versión pública al Tecnológico Nacional de México: copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. (...) con los sellos y firmas de los responsables del área responsable de operar el movimiento de personal en el propio Tecnológico Nacional de México (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública), Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública), todos los*





documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos y también la relación de los participantes en el concurso indicando los lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de evaluación, así como los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación. E indicar el número de trabajadores que participaron en dicho proceso de promoción y/o concurso; así como la convocatoria emitida para dicho proceso con sello oficial y firma autógrafa del director del Instituto Tecnológico de Chetumal.”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

“En relación al **Instituto Tecnológico de Chetumal**:

- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento **(1 HOJA)**, a favor de la C. (...) Te. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio)**. No omito manifestarle que dicha documental se encuentra en trámite de firmas y sellos.
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de la Relación de Constancias de Nombramiento **(1 HOJA)**, enviadas a trámite al Tecnológico Nacional de México. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP)**
- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada del dictamen favorable (1 HOJA)
- Adjunto como **ANEXO 4** copia simple digitalizada de relación de los participantes en el concurso (1 HOJA). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (Nombre de los No promovidos)
- Adjunto como **ANEXO 5** copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018 **(1 HOJA)**





- *Ahora bien, respecto a los **lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación**, le informo que no existe ninguna documental que avale lo solicitado, toda vez, que la convocatoria en donde se llevó a cabo el movimiento de personal de la C. (...), es una convocatoria cerrada, mismo que se llevó acabo de acuerdo Reglamento Interior de Trabajo de los Institutos Tecnológicos vigente. Por lo tanto, dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"*
- *Respecto al número de número de trabajadores que participaron en dicho proceso de promoción y/o concurso, le indico que fueron 9 trabajadores."(SIC)*

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"Remito el desahogo a la prevención del recurso de revisión RRA 8195/19, para conocimiento de la Unidad de Transparencia."(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 8195/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

**"PRIMERO:**

1. *En la respuesta inicial se proporcionó la Constancia de Nombramiento a favor de la C. (...), dicha documental es la que obra en los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, al momento de dar contestación a la solicitud además se hizo del conocimiento del*





ciudadano peticionario que dichas documentales se encuentran en trámite de firmas y sellos. Asimismo, le indico que se proporcionó una versión pública de las documentales en cita eliminando lo correspondiente a datos personales entre los cuales destacan el nombre de la persona sustituida, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Es importante señalar que el hoy recurrente alude a una fecha que no existe en la Constancia de Nombramiento, ya que el menciona que la Constancia de nombramiento fue expedida el 28 de abril de 2010, y esto no es así, debido a que fue elaborada el 24 de abril de 2018.

2. El dictamen que se proporcionó es la documental que da respuesta a lo solicitado. Es necesario precisar que el recurrente alude a un "Formato oficial autorizado y normado por el TecNM del Documento del Proceso de Promoción para el Personal Docente de los Institutos Tecnológicos de 2018"; y para el caso que hoy nos ocupa la información versa sobre concurso cerrado cuyo procedimiento se encuentra previamente establecido en el artículo 134 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos, en este sentido no ha lugar a la pretensión impugnada.
3. Como ya quedo señalado en la respuesta inicial se dio cabal cumplimiento a la relación de participantes en el concurso y se proporcionó versión pública de la documental en cita. como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (Nombre de los No promovidos).
4. En este orden de ideas le indico que no es posible proporcionar los nombres de los no promovidos toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ahora bien, el hoy recurrente sigue haciendo alusión al Proceso de promoción Docente 2019, y el caso que hoy nos ocupa es un concurso cerrado celebrado en el Instituto Tecnológico de Chetumal.
5. Ahora bien, respecto a los lugares y fechas en que se practicaron las pruebas de los procedimientos y pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de dichos aspirantes, incluyendo el nombre de los jurados designados para realizar dicha evaluación, le informo que no existe ninguna documental que avale lo solicitado, toda vez, que la convocatoria en donde se llevó a cabo el movimiento de personal de la C. (...), es una convocatoria cerrada, mismo que se llevó acabo de acuerdo Reglamento Interior de Trabajo de los Institutos Tecnológicos vigente. Por lo tanto, dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos





*obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”*

6. *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018. [1 HOJA]. Es importante señalar que derivado de esta en su dictamen aparece como Favorecida, toda vez que este movimiento fue derivado de un procedimiento escalafonario generado por la convocatoria en cita.”(SIC)*

**VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 8195/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

*“MODIFICA la respuesta de SEP-Tecnológico Nacional de México y se le instruye a efecto de que:*

- Conceda el acceso a la Convocatoria Cerrada, numero 04/2018, publicada el día ocho de enero de dos mil dieciocho, y mediante la cual ocupó la plaza y categoría de Profesor de carrera E.S. "B" E3815 la C. (...), como se hace referencia en el Dictamen de promovida entregado.*
- Conceda el acceso a ta Constancia de Nombramiento de la C. (...) en versión pública en la que esté visible la información correspondiente a la persona sustituida que ocupaba la plaza con anterioridad al nombramiento de la profesora referida.*
- Realice el procedimiento indicado en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con respecto a la clasificación de los nombres de los profesores con el estado de no promovido. exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales se actualiza la clasificación con fundamento en el 113 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con un criterio de interpretación amplio, tendente a localizar una expresión documental, como pueden ser los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, y los proporcione al particular con el fin de que tenga conocimiento del lugar y lecha de aplicación de pruebas de los procedimientos y las pruebas aplicadas para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes. En caso de no contar con dicha información, deberá de fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con ella, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Information Pública.”(SIC)*





VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 8195/19** emitida por el Pleno del **INAI al Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

- “Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 04/2018. (**1 HOJA**)
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento (**1 HOJA**), a favor de la C. (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (**RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio**). No omito manifestarle que dicha documental se encuentra en trámite de firmas y sellos.
- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada de los participantes de la convocatoria cerrada No. 04/2018, es importante mencionar que se proporciona versión pública, términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (**Nombre de los No promovidos**). En este orden de ideas le indico que no es posible proporcionar los nombres de los no promovidos toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; esto de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ahora bien, el hoy recurrente sigue haciendo alusión al Proceso de promoción Docente 2019, y el caso que hoy nos ocupa es un concurso cerrado celebrado en el Instituto Tecnológico de Chetumal.
- En relación al punto 4 le indico que de conformidad con el artículo 134, inciso c) inherente al procedimiento de concurso de oposición para promoción o concurso cerrado el Reglamento Interior de Trabajo del personal Docente de los Institutos Tecnológicos que a la letra dice: “...c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas, referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 129 de este Reglamento Interior, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical
- Atento a lo anterior se puede apreciar que la aplicación de las pruebas específicas es optativa por parte de la Comisión Dictaminadora, es decir, la aplicación de estas es a criterio de dicho Órgano, y en el caso que nos ocupa dicha Comisión Dictaminadora del Personal Docente decidió no llevar a cabo prueba alguna: Por tanto, independientemente de lo ya referido, los documentos inherentes a las pruebas en referencia son inexistentes en los archivos que obran en este plantel, atento a lo anterior





*dicha información inexistente de conformidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

- *No\_omito manifestarle que dicha búsqueda se realizó de manera física y electrónica en el Instituto Tecnológico de Chetumal, sito Av. Insurgentes No. 330, C.P. 77013 Col. David Gustavo Gtz. Chetumal, Q.ROO, en el Departamento de Recurso Humanos de dicho plantel, atento a lo anterior solicito al H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, declare formalmente la inexistencia de dicha documental.” (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una constancia de nombramiento, en la cual **se testó RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, municipio, localidad, C.P.**
2. Una lista del personal participante en la Convocatoria 04/2018, en la cual **se testó los nombres del personal no promovido.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, municipio, localidad, C.P. plasmados en una constancia de nombramiento; así como nombres del personal no promovido plasmados en una lista del personal participante en la Convocatoria 04/2018.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC, CURP, SEXO, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, C.P. PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE**





**NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO NOMBRES DEL PERSONAL NO PROMOVIDO PLASMADOS EN UNA LISTA DEL PERSONAL PARTICIPANTE EN LA CONVOCATORIA 04/2018; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**PUNTO 4.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**NÚMERO FOLIO:** 1100400087219.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL DIRECTOR SALIENTE M.C. (...) AL DIRECTOR ENTRANTE DR. (...) DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CONKAL YUCATÁN EN EL AÑO 2017.*

*COPIA DE LAS 3 LICITACIONES PÚBLICAS DE LA CAFETERIA MA BOCH.*

*COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL TECNOLÓGICO DE CONKAL AL REPRESENTANTE DE LA CAFETERIA MA BOCH, UBICADA EN EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CONKAL.*

*COPIA DE LOS CONVENIOS DE ARRENDAMIENTO DE UN INVERNADERO UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE LOS EDIFICIOS Y EL OTRO ARREDAMIENTO EN LA UNIDAD ZOOTÉCNICA OVINA LLAMADA LA CURVA”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación al **Instituto Tecnológico de Conkal:***

- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del Director saliente M. C. (...), al Director entrante, Dr. (...) del Instituto Tecnológico de Conkal, Yucatán en el año 2017. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,*





así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Domicilio y número de identificación oficial INE) (04 HOJAS).**

- No es posible proporcionar las 3 licitaciones públicas de la cafetería Ma Boch, toda vez que no se llevó a cabo licitación por el momento del arrendamiento, atento a lo anterior dicha información inexistente de conformidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada contrato de servicios de la Dirección del Instituto de referencia con el representante de la cafetería Ma Boch. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre de la persona física, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio y firma) (06 HOJAS).**
- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada contrato prestación de servicios de la unidad zootécnica ovina llamada la curva. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Nombre de la persona física, RFC, domicilio, firma) (05 HOJAS).**
- En relación al contrato de prestación de servicios de un invernadero ubicado en las instalaciones del Instituto de mérito, le indico que no es posible proporcionar dicho contrato, toda vez que ha expirado y no existe reanudación del mismo, , atento a lo anterior dicha información inexistente de conformidad, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento





*que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".*"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un acta administrativa de entrega-recepción, en la cual **se testó domicilio y número de identificación oficial INE.**
2. Un contrato de servicios, en el cual **se testó nombre de la persona física, nacionalidad, RFC de persona física, CURP, domicilio y firma.**
3. Un contrato de prestación de servicios, en el cual **se testó nombre de la persona física, RFC de persona física, domicilio, firma.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en domicilio y número de identificación oficial INE plasmados en un acta administrativa de entrega-recepción; así mismo nombre de la persona física, nacionalidad, RFC de persona física, CURP, domicilio y firma plasmados en un contrato de servicios; así mismo nombre de la persona física, RFC de persona física, domicilio, firma plasmados en un contrato de prestación de servicios.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/29/10/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN DOMICILIO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL INE PLASMADOS EN UN ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN; ASÍ MISMO NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, NACIONALIDAD, RFC DE PERSONA FÍSICA, CURP, DOMICILIO Y FIRMA PLASMADOS EN UN CONTRATO DE SERVICIOS; ASÍ MISMO NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, RFC DE PERSONA FÍSICA, DOMICILIO, FIRMA PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**



**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/29/10/2019-C**

**INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.